

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1ro.- Los partidos politicos legalmente reconocidos, las asociaciones gremiales o sindicales que deseen realizar propaganda politica y/o cualquier institucion, grupo o particular que deseen efectuar propaganda callejera, deberan ajustar su accionar a las disposiciones de la presente Ordenanza y su respectiva Reglamentacion.

**TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART.
1º DE LA ORDENANZA Nº 3.075**

ARTICULO 2do.- Queda autorizada unicamente, la siguiente propaganda callejera: a) Colocacion de cruzacalles; b) Colocacion de pancartas en postes de alumbrado publico u otros que por su condicion, no representen un riesgo para la seguridad comun; c) Instalacion de kioscos o mesas de afiliacion y propaganda; d) Colocacion de otros medios removibles de propaganda que previamente y en cada caso debera autorizar el Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta que no afecte la seguridad comun, la limpieza ni la estetica de la ciudad.

**TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º
DE LA ORDENANZA Nº 3.075**

ARTICULO 2º.- Queda autorizada únicamente la siguiente propaganda callejera: a) Colocación de pancartas en postes de alumbrado público u otros que por su condición , no representen un riesgo para la seguridad común; b) Instalación de kioscos o mesas de afiliación y propaganda; c) Colocación de otros medios removibles de propaganda que previamente y en cada caso deberá autorizar el Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta que no afecta la seguridad común, la limpieza y la estética de la ciudad.-

ARTICULO 3ro.- Las organizaciones mencionadas en el Articulo 1o., deberan comunicar a la Municipalidad la intencion de realizar propaganda al inicio de la campana o actividad.

**TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART.
2º DE LA ORDENANZA Nº 3.075**

ARTICULO 4to.- La utilizacion de los medios de propaganda senaladas en los Incisos a) y b) del Articulo 2o., para las campanas politicas, estara limitada a los sesenta (60) dias corridos anteriores a los actos eleccionarios respectivos.

**TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 2º
DE LA ORDENANZA Nº 3.075**

ARTICULO 4º.- La utilización de los medios de propaganda señalados en el Inc. b) del Articulo 2º , para campañas políticas, estará limitada a los sesenta (60) días corridos anteriores a los actos eleccionarios respectivos.-

ARTICULO 5to.- La reglamentacion podra establecer calles y/o lugares en los que prohíbe la colocacion de elementos

detallados en el Artículo 2o.; pudiendo solamente fundarse tal prohibición en razones de seguridad, higiene o estética.

ARTICULO 6to.- Las organizaciones que hayan realizado propaganda callejera, estarán obligados al retiro de todos los elementos autorizados en un plazo perentorio de veinte (20) días corridos, posteriores al acto eleccionario respectivo. Vencido el plazo señalado sin haberse efectuado el retiro, serán efectivizado por la Municipalidad formulándose el cargo por los gastos que demande dicha tarea, con más la multa correspondiente encontrándose autorizada aquella para disponer de los elementos.

ARTICULO 7mo.- La propaganda ejercida a través de los medios, formas y modos señalados en la presente Ordenanza y su reglamentación, estarán exceptuada del pago de cualquier tasa municipal, salvo los que pudiesen devenir por infracciones a su instrumentación.

ARTICULO 8vo.- En ningún caso la propaganda autorizada, podrá afectar el arbolado público, quedando terminantemente prohibido colgar, adherir, apoyar y/o clave elemento alguno a los forestales, pintar los mismo o ejercer cualquier acción que constituya acto de depredación a los mismo y al medio ambiente.-

ARTICULO 9no.- Queda total y absolutamente prohibido, fijar afiches o pintar leyendas o cualquier otra forma de propaganda no removible en frentes de edificios públicos, Iglesias o construcciones privadas (salvo autorización del propietario), arbolado, carteles indicadores, cruces peatonales y/o cualquier elemento existente en la vía pública o con frente sobre la misma, con excepción del uso normal de los carteles publicitarios, debidamente autorizados.

ARTICULO 10mo.-Las infracciones a la presente Ordenanza, serán reprimidas con multa equivalente a cincuenta (50) como mínimo o a cien (100) como máximo, litros de nafta super, según el precio establecido por el Automóvil Club Argentino, al momento de cometerse la infracción. Los infractores además, deberán restaurar los lugares dañados a su exclusiva cuenta y cargo, o en su defecto abonar los gastos correspondientes al Municipio cuando fuera este quien deba ejecutar el trabajo. Las multas serán graduadas por el señor Juez de Faltas según su gravedad y antecedentes del infractor.-

ARTICULO 11ro.-Las multas se aplicarán a los partidos políticos, agrupaciones sindicales o gremiales y/o a cualquier entidad o persona que violaren la presente: salvo prueba en contrario, justificado debidamente de la no responsabilidad por la infracción atribuida

ARTICULO 12do.-Derógase las Ordenanzas 1.554, 1726 como toda norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 13ro.-Comuníquese, publíquese, dese a conocer a los partidos políticos, asociaciones gremiales y sindicales, agrupaciones estudiantiles y a toda entidad que utilicen propaganda callejera y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y tres. Proyecto presentado por el Bloque Radical.-

Firmado: HUGO CESAR GOMEZ - Presidente -
GLADYS A. CACERES - Prosecretaria Deliberativa -

j.t.